

TITULO TERCERO

De la transmisión de las obligaciones

obstante estas obligaciones presentan la característica de que no son susceptibles de ejecución forzada sino de indemnización.

Conviene señalar que el a. 524 del CPC del DF establece que en caso de incumplimiento de la sentencia que condene a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios, que serán señalados por el actor “para que por ellos se despache ejecución”.

Con respecto a las cláusulas de no enajenar (obligación de no hacer) el maestro Borja Soriano en los números 188, 189, 190, 181, 182, 183, 194, 1234 y 1235 de su obra hace un extenso análisis exponiendo las distintas opiniones que existen al respecto. (*Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982, p. 154).

I.G.G. y L.C.P.

TITULO TERCERO

De la transmisión de las obligaciones

CAPITULO I

De la cesión de derechos

ARTÍCULO 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor.

La relación jurídica no se modifica por virtud de la cesión. La obligación no experimenta variación alguna; sólo ocurre que un nuevo acreedor, que es el cesionario, pasa a ocupar el lugar del anterior, o sea el cedente.

Será la naturaleza misma del contrato que celebren entre sí el primitivo y el nuevo acreedor, la que dará categoría jurídica a la relación contractual.

La transferencia de derechos que se verifica mediante el cambio del acreedor tiene las características propias del contrato, cuyos derechos son objeto de la cesión. Se ajusta esta operación a la definición de contrato que considera el a. 1793 cuando dice que los convenios que producen o “transfieren” las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

La unanimidad de nuestros comentaristas considera que la cesión de derechos tiene su origen en un contrato.

Manuel Bejarano Sánchez, en su obra: *Obligaciones civiles*, en la página 403, dice: “se ha dicho que la cesión es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos como la compraventa, la permuta o la donación”.

Don Manuel Borja Soriano, en el t. II de su obra *Teoría general de las obligaciones*, p. 237 núm. 1229, dice: “Noción. La cesión de crédito es un

contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transmite los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama cesionario”.

Don Ernesto Gutiérrez y González, en su obra *Derecho de las obligaciones*, en la p. 750, núm. 1037, dice: “La cesión de derechos es un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario”.

El maestro Rojina Villegas, en el t. III del *Compendio de derecho civil*, p. 456, núm. 6, dice:

Carácter variable de la cesión de derechos. Esta tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general. Es decir, como la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a una compraventa, si hay un precio cierto y en dinero a cambio del derecho cedido; a una permuta, si a cambio del crédito se da otro o alguna cosa; a una donación, si es a título gratuito; a una aportación en sociedad, si el crédito se trasmite a la persona moral que se constituye, etc.

Los autores apuntan en sus estudios la utilidad práctica de la cesión de créditos en la vida jurídica y de los negocios, porque permite al acreedor negociar un crédito todavía no exigible y al cesionario invertir el dinero disponible u ocioso.

El CC considera una gran variedad de actos a los cuales en forma específica denomina “cesión”. En otros casos, aun cuando el legislador no lo diga, puede deducirse la existencia de esta figura jurídica.

El capítulo que se comenta se refiere específicamente a una variedad especial y determinada de “cesión de derechos”. Ella debe tener origen en ciertas figuras jurídicas, generalmente conocidas; debe realizarse entre determinadas personas, quedando sujeto su perfeccionamiento a formalidades expresamente establecidas.

¿Pueden aplicarse por analogía las disposiciones de este capítulo a otras variedades de “cesión de derechos”?

Además de las disposiciones que contiene el capítulo que se comenta, existen en el código varios artículos, que en una u otra forma, se refieren a la cesión de derechos. Por vía de ejemplo, podemos citar los siguientes: 828 fr. II, 950, 1450, 1887, 2020, 2276, 2308, 2480, 2705, 2865 y 2926. Estos artículos tienen relación con los aa. 2276, 2865 y 2296.

En cuanto al régimen jurídico de los otros, es necesario consultar los comentarios que se hacen sobre ellos en este trabajo.

Cesión de créditos litigiosos. De acuerdo con lo dispuesto por los aa. 2272 y 2592 fr. III, puede el acreedor ceder su derecho aun cuando exista juicio

pendiente sobre el crédito mismo; pero el cedente debe declarar la existencia del juicio para no incurrir en las sanciones que señala la ley.

Los códigos de 1870 y 1884 definían lo que debía entenderse por crédito litigioso (aa. 1742 y 1627 respectivamente).

El código actual, no define el concepto. Sin embargo el a. 2179, presume fraudulentas las enajenaciones que haga una persona, existiendo embargos decretados en su contra, siempre que se reúnan las demás circunstancias que esa disposición señala.

Es litigioso un crédito, cuando su existencia o legitimidad se encuentran *sub judice*.

L.C.P.

ARTÍCULO 2030. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

En la cesión de derechos, la obligación originariamente pactada subsiste, no se altera ni modifica en forma alguna, sólo cambia el acreedor, desaparece el anterior, que es reemplazado por otro. Este asume todas las consecuencias de la relación de derecho, adquiridas por las partes, al constituirse la relación jurídica.

Por esa razón, no es necesaria la autorización del deudor para proceder a ese cambio.

En principio, todos los derechos pueden cederse. Por excepción no puede hacerse en los siguientes casos: a) cuando la ley lo prohíba; b) cuando por la naturaleza misma del derecho, no sea posible su transferencia; y c) cuando las partes han convenido no hacerla.

Prohibiciones legales. El a. 2276 establece una prohibición cuando dice: "Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los bienes citados".

La infracción a esta disposición trae consigo la nulidad de la cesión por considerarlo así el a. 2282.

Conteniendo el a. 2276 una prohibición, la infracción a ella debe ser necesariamente la nulidad, por disponerlo así el a. 8 que dice que los actos realizados en contra de las leyes prohibitivas serán nulos.

Algunos comentaristas consideran que también serían prohibiciones sujetas al régimen jurídico que estamos analizando, las contenidas en los aa. 2308, 2480 y 2500.

Casos en que no lo permite la naturaleza del derecho. Pueden citarse al respecto algunos derechos derivados de la legislación familiar, particularmente del capítulo referente a los alimentos.

Convenio entre las partes. Pueden las partes convenir que en determinados derechos que surgen entre ellas, no puedan ser cedidos por el acreedor.

¿Qué consecuencia jurídica traería consigo la infracción por parte del acreedor de esta prohibición convencional? ¿Será la nulidad de la cesión como lo creen algunos comentaristas?

En nuestra opinión no sería esa la sanción; sino que incurriría en responsabilidad civil, porque el acreedor al obligarse a no ceder su derecho, contrae una obligación de no hacer y en consecuencia la infracción debe sancionarse en la forma que señala el a. 2028 que dice: "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención" y porque el deudor sólo puede negarse al pago de la deuda al cesionario, según lo establece el artículo que se comenta, en su párrafo segundo, cuando la obligación de no hacer que contrajo el acreedor, conste en el título constitutivo del derecho. Si no consta, no puede oponerse el deudor a hacer el pago al nuevo acreedor.

L.C.P.

ARTÍCULO 2031. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo.

Los autores consideran que la cesión de derechos debe hacerse mediante un contrato el cual puede ser gratuito u oneroso. Será pues una donación, una compra-venta, una permuta u otro acto jurídico cualquiera y en tal caso deberán observarse las disposiciones legales que se prescriben para esa clase de contratos, en lo que no estuvieren modificadas por las reglas especiales consignadas en el capítulo que se analiza, las cuales deben aplicarse preferentemente.

Si el crédito cedido estuviere garantizado con hipoteca, debe considerarse lo que dispone el a. 2926 que dice: "El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca, previene el a. 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrito en el Registro".

Sobre esta clase especial de cesión, debe tomarse en consideración lo que dispone el a. 2032.

Del texto del a. 2926 se desprende que la cesión puede ser total o parcial, según comprenda el todo o parte de la obligación.

L.C.P.

ARTÍCULO 2032. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

Las garantías convenidas por las partes al constituirse la obligación principal, y los privilegios, subsisten, no se alteran ni se extinguen con la cesión, a diferencia de lo que ocurre en la novación, según se desprende de los aa. 2220 y 2221.

Si al convenirse la cesión hubieren intereses vencidos y nada estipularen las partes sobre ellos, se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

L.C.P.

ARTÍCULO 2033. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.

Esta disposición establece la forma de transmitir mediante cesión los derechos que no sean a la orden o al portador, debiendo observarse en su caso las formalidades que el mismo artículo señala.

La cesión de un crédito debe hacerse formalmente en escrito privado que suscribirán y firmarán el cedente, el cesionario y dos testigos, observándose en su caso, lo que disponen al efecto los aa. 1833 y 1843.

Sólo cuando el crédito conste en escritura pública, deberá hacerse la cesión en un documento de esta naturaleza. ¿Será un ejemplo de esta especie la cesión del saldo de precio proveniente de la venta de un inmueble que ha sido enajenado por escritura pública?

Es necesario destacar en esta ocasión, un especial caso comprendido en el a. 2321 el cual dispone, que puede llevarse al cabo mediante el simple endoso del título, la enajenación de los inmuebles a que esa disposición legal se refiere. ¿Se trata en la especie de la transferencia del dominio mediante la figura jurídica de

la cesión? Si así lo fuere, es necesario reconocer, en todo caso, que esa cesión no presenta las características propias de la que estamos analizando. (El a. 2926 señala un caso similar).

L.C.P.

ARTÍCULO 2034. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I.—Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad;

II.—Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III.—Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador deben tener fecha cierta para que produzcan efectos contra terceros; podría cualquier acreedor del cedente embargar el crédito cedido, si la cesión no la tiene.

Aun cuando el legislador no lo diga, para que produzca efectos en contra de terceros, además de las exigencias que contiene el a. 2034, es necesario que la cesión se encuentre legalmente constituida con respecto al cedente, al cesionario y al deudor. En caso contrario carecería de eficacia jurídica, como lo dispone expresamente el a. 2040.

¿Cuándo adquieren fecha cierta los documentos en que consta la cesión?

1. Si el crédito cedido debe inscribirse en el RPP tendrá fecha cierta desde la fecha de su inscripción.

El a. 2926 dispone que la cesión de un crédito hipotecario, debe inscribirse en el RPP.

Esta disposición es lógica porque el cesionario, una vez pagada la deuda, debe otorgar los recibos necesarios para la cancelación de la hipoteca. Si no existe constancia de su existencia, carecerán de eficacia jurídica para el RPP, los recibos que otorgue el cesionario mientras no acredite legalmente su calidad de tal.

El a. 3007 reafirma el principio que contiene esta fracción primera al decir: "Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efecto en perjuicio de tercero".

2. Cuando la cesión se hace por medio de una escritura pública, adquiere fecha cierta desde la fecha de su otorgamiento.

Tanto la inscripción en el RPP como la escritura pública, son medios eficaces establecidos por la ley para dar publicidad a las relaciones jurídicas que celebran los particulares.

3. Cuando se trata de documentos privados, la cesión que consta en dicho documento adquirirá fecha cierta:

a) Desde el día en que se incorpore o inscriba en el RPP. La fr. III del a. 3005 establece la forma de registro de los documentos privados.

b) Desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron.

c) Desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

El legislador trata de evitar los actos dolosos o fraudulentos en que pueden incurrir algunas personas. Los herederos no podrán hacer valer que el crédito cedido forme parte del acervo hereditario, porque existe un documento privado en donde consta que no forma parte del patrimonio del *de cujus*.

Disposición semejante a las que analizamos contiene el a. 2860 que se encuentra ubicado en el capítulo de la prenda.

L.C.P.

ARTÍCULO 2035. Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer el cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

Esta disposición sólo se aplica a la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador.

Sobre este particular es necesario hacer una aclaración previa.

El a. 2030 estatuye que el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor. Sin embargo, el a. 2038 dispone que el deudor puede aceptar la cesión u oponerse a ella. A su vez el a. 2201 ubicado en el capítulo "de la compensación", establece que el deudor puede aceptar la cesión y el artículo siguiente le permite oponerse a ella.

No existe ninguna norma que establezca la forma como debe hacerse la oposición, la época en que debe efectuarse, ni los efectos que ella produce, salvo los referentes a la compensación. (Véase a. 2038).

Conforme al párrafo segundo del artículo que se comenta, si el deudor tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que el crédito sea exigible antes de que lo sea el cedido. Sólo se considera en este párrafo la excepción de compensación, con un crédito que a su vez tuviere el deudor contra el acreedor cedente; empero sólo podrá hacerla valer el deudor, si se opuso oportunamente a la cesión (aa. 2201 y 2202).

El a. 2203 en debida concordancia, dispone que "si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión".

L.C.P.

ARTÍCULO 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

Corresponde al cesionario dar a conocer al deudor la existencia de la cesión para que "pueda ejercitar sus derechos contra él", como dice textualmente el artículo que se comenta.

Este conocimiento se hace mediante una notificación, ya judicial, ya extrajudicial.

La notificación judicial se hará de acuerdo a las normas que contiene el código de la materia.

La extrajudicial puede hacerse en presencia de dos testigos o mediante la intervención de un notario. La LN faculta expresamente a los notarios públicos para intervenir en estas diligencias.

Si la efectúa el cesionario, como lo expresa el precepto, el deudor debe cerciorarse de la existencia y eficacia de la cesión, empleando para ello la diligencia que aconseja la prudencia. Véase Alessio Zaccaria C., *Commentario breve al codice civile*, Milano, Cian-Trabucchi, CEDAM, 1981, comentario al a. 1264 italiano.

L.C.P.

ARTÍCULO 2037. Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

Es evidente que si la notificación al deudor se hace judicialmente, deberá acreditar el peticionario que es el cesionario, mediante la exhibición de los documentos justificativos del crédito y de la cesión. Lo mismo ocurrirá cuando la notificación la haga el notario.

¿Es necesario exhibir esos documentos también al deudor?

No cabe duda alguna que el deudor exigirá que se le demuestre fehacientemente la existencia de la cesión y los demás aspectos de la operación. El deudor necesita tener la seguridad de que en su oportunidad el pago lo hará al legítimo titular del derecho, pues quien paga mal paga dos veces.

L.C.P.

ARTÍCULO 2038. Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

Además de lo dispuesto en el a. 2036 también se tendrá por hecha la notificación:

a) cuando el deudor se encuentra presente en el acto mismo en que se efectúa la cesión y no se opone a ella. Argumentando *a contrario* ¿si hay oposición del deudor habrá que notificarle, la cesión en la forma que señala el a. 2036?

b) Y cuando el deudor se encuentre ausente y se prueba que ha aceptado la cesión.

L.C.P.

ARTÍCULO 2039. Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.

Puede ocurrir que el titular de un derecho lo ceda a un tercero y su mandatario ignorando esta cesión proceda a ceder el mismo crédito a persona distinta.

En este caso será preferido el cesionario que primero ha notificado la cesión al deudor.

Si se trata de un título que debe registrarse, será preferido el que primero haga la inscripción.

Este artículo confirma que es el cesionario quien debe notificar la cesión al deudor. (Véase el comentario al a. 2036).

L.C.P.

ARTÍCULO 2040. Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo.

Tiene suma importancia la notificación al deudor, porque mientras ella no se efectúa en forma legal, el deudor se libera de la obligación pagando al acreedor primitivo.

La negligencia del cesionario, encargado de practicar la notificación, le puede acarrear un grave perjuicio, en especial cuando las partes han convenido que el pago pueda hacerse anticipadamente en la forma que señala el a. 2081 o que pueda hacerlo un tercero, como lo dispone el a. 2074.

L.C.P.

ARTÍCULO 2041. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario.

Una vez efectuada la notificación, el cesionario desde ese mismo instante adquiere la calidad de acreedor frente al deudor y por lo tanto está legitimado para recibir el pago de la obligación y para liberar al deudor.

A este respecto el Código de 1884 en su artículo 1628 requiere en forma absolutamente indispensable, que para que el derecho cedido pasara al cesionario, que se hiciera la entrega del título base del crédito... El Código vigente modifica el precepto... supuesto que sólo estima necesaria la presentación del título justificativo del crédito, para los efectos de hacer la notificación al deudor; pero no para que se opere la cesión entre cedente y cesionario. (Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Teoría general de las obligaciones*, México, Antigua Librería Robredo, 1962, t. III, p. 459).

El a. 2073 dispone que el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo, de modo que el deudor está obligado, una vez que le ha sido notificada la cesión, a pagar la deuda al cesionario, siempre que compruebe que es el legítimo acreedor. El deudor a quien se ha notificado la cesión sólo se libera de la obligación pagando al cesionario.

Si el cesionario al notificar la cesión no exhibe las constancias que acrediten la legitimidad de su derecho de cobro, el deudor se libera depositando la cosa o cantidad debida, con citación del interesado a fin de que justifique sus derechos por los medios legales (a. 2099).

I.G.G

ARTÍCULO 2042. El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Los comentaristas consideran que la garantía objeto de esta obligación comprende: la existencia del crédito, que el cedente es su propietario, y que puede disponer del crédito; que el derecho no está afectado de nulidad, ni adolece de ningún otro vicio y que no se han constituido derechos a favor de terceros sobre el crédito cedido.

El maestro Manuel Borja Soriano, invocando la opinión de Cunha Gancalves, Alves Moreira y Baudry-Lacantinerie considera que "la obligación del cedente de garantizar el crédito y su existencia le obliga a garantizar: 1. que el crédito que se cede existe en el momento de la cesión; 2. que es propietario del crédito; 3. que el crédito no está atacado de algún vicio por el que pueda ser anulado y 4. que no ha concedido sobre el crédito ningún derecho que pueda impedir la completa transmisión del mismo al cesionario" (*op. cit.* t. II, p. 243, núm. 1230).

Queda el cedente liberado de estas obligaciones, si el crédito cedido tiene el carácter de dudoso.

El crédito es dudoso, cuando carece de alguno de los caracteres señalados y el cesionario conociendo esta circunstancia, conviene en adquirirlo, tomando a su cargo los riesgos de la adquisición.

Vendido (cedido) un crédito de esta suerte, manifestadas por el vendedor, al comprador las contingencias a que se expone, y conocidos por éste los riesgos que desde luego acepta... es indudable que excluye lógicamente la responsabilidad del vendedor... Para que un crédito se venda como dudoso y no se dé la responsabilidad del vendedor, es menester que éste crea realmente que es dudoso, pues si a ciencia cierta supiese que estaba extinguido y esto se probara por el comprador (cesionario), el vendedor (cedente) dejará de tener buena fe y no le será aplicable el precepto que explicamos. (Manresa y Navarro, *Comentarios al código civil español*, Madrid, Reus, 1969, t. X, vol. I, p. 572, comentario a los aa. 1529 y 1530).

I.G.G.

ARTÍCULO 2043. Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Dispone el a. 2166 que "hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit".

Según el artículo que se comenta el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor sino en los caso siguientes: a) cuando se hubiere estipulado expresamente; b) cuando la insolvencia del deudor fuere pública y anterior a la cesión.

L.C.P.

ARTÍCULO 2044. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contando desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

El a. 2043 dispone que el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, salvo que se estipule expresamente esa garantía.

Si ella se hubiere pactado y no se hubiere señalado el tiempo que esta responsabilidad debe durar, ésta se limitará a un año, que se contará; a) desde la fecha en que la deuda se hizo exigible, si estuviere vencida; b) si no lo estuviere, se contará el tiempo desde la fecha del vencimiento.

L.C.P.

ARTÍCULO 2045. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión.

Cuando el crédito cedido consiste en una renta perpetua (vitalicia) y el cedente garantiza la solvencia del deudor sin especificar el tiempo que debe durar esa responsabilidad, el legislador la limita a cinco años, que se contarán desde la fecha de la cesión.

No vemos que exista razón suficiente para establecer en este caso, derogación a la regla de que el cedente no garantiza la solvencia del deudor, tampoco encontramos justificado que la garantía se extinga al vencer el plazo de cinco años a partir de celebrada la cesión.

I.G.G.

ARTÍCULO 2046. El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Se denomina cesión en globo la que recae en forma alzada sobre la totalidad de ciertos derechos.

El cedente en esta clase de cesión responde de la legitimidad del todo, pero no queda obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo cuando la evicción comprenda el todo o la mayor parte de los créditos cedidos.

Con toda claridad el precepto se refiere a la cesión de derechos que se transmiten en conjunto, en un solo acto traslativo de la titularidad de ese grupo de derechos, que forman una unidad económica que es la materia del contrato. En esa hipótesis, el cedente no responde de la existencia y legitimidad de cada uno de los créditos cedidos en particular sino de su totalidad o de la mayor parte de ellos, que es el objeto sobre el que las partes han convenido fijando un precio alzado por todo el acervo.

Por mayor parte debe entenderse en nuestra opinión, el valor económico del conjunto de derechos objeto de la cesión, y no la mayor parte de las unidades que lo componen.

I.G.G.

ARTÍCULO 2047. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

Se trata de la cesión del derecho de herencia, actuación que se encuentra regida por normas de excepción.

En los aa. 975, 1289, 1291, 1292, 1293, 1649, 1652, 1704, 1826, 2950 fr. III, entre otros, distingue el legislador entre los derechos del heredero sobre la masa hereditaria considerada como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen una universalidad jurídica y las cosas que individualmente forman la sucesión.

El artículo que se comenta se refiere al derecho que tiene legalmente el heredero sobre la herencia considerada en su totalidad, como una universalidad jurídica. Pues bien, el heredero puede ceder a un tercero su derecho hereditario y en tal caso sólo responde ante el tercero adquirente de su calidad de heredero.

El heredero al transferir al adquirente su derecho sobre la universalidad jurídica, debe dar cumplimiento a lo que disponen los aa. 975 y 1292, cuando son

varios los herederos. Cada uno de ellos sólo tiene en la herencia un derecho cuotativo equivalente a la porción o tanto por ciento que le fue asignada por el testador o la ley.

De acuerdo a lo establecido en el a. 1292, cuando hay varios herederos y uno de ellos quiere ceder su derecho en la herencia, los otros coherederos, tienen el derecho del tanto que consiste en una preferencia para adquirir la cuota que se enajena.

La cesión de derechos sobre bienes individualizados de la sucesión, se rige por las normas generales que contienen los artículos relativos de este capítulo.

L.C.P.

ARTÍCULO 2048. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cedere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

Esta disposición se limita a reafirmar el principio que orienta esta materia, en orden a considerar al patrimonio hereditario como una comunidad de bienes, donde no es posible distinguir separadamente las cosas que lo integran por tratarse de una universalidad de derecho. La cesión tiene por objeto los derechos a la cuota hereditaria.

Por esta razón, el legislador obliga al heredero cedente a reintegrar las cosas y los frutos que hubiere percibido antes de la cesión o a abonar su valor al cesionario, salvo que hubieren convenido que el cedente no estuviere obligado a ello.

L.C.P.

ARTÍCULO 2049. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.

Es posible que estas compensaciones se hagan al convenirse el precio de la cesión, salvo que no hubiere acuerdo sobre ellas o que se convenga no cobrarlas.

L.C.P.

ARTÍCULO 2050. Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.

La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso. Se observarán en la cesión, dice el a. 2031, las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas por este capítulo.

Los comentaristas consideran que la cesión de derechos es un contrato y si ella se hace a título gratuito, presentará sin lugar a dudas, las características propias de la donación.

Como se trata de simples liberalidades el legislador no hace más gravosas las obligaciones del cedente ni del donante, cuando los derechos cedidos o donados son dudosos.

Esta es la razón por la cual el legislador en el artículo que se comenta no impone mayores obligaciones al cedente y le desliga de responder de la existencia del crédito y de la solvencia del deudor.

Por iguales razones, el a. 2351 no hace recaer sobre el donante la responsabilidad de la evicción.

L.C.P.

CAPITULO II

De la cesión de deudas

ARTÍCULO 2051. Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

La cesión de deudas —también llamada por la doctrina “asunción de deudas”— es un contrato en virtud del cual un deudor es substituido por otro y la obligación sigue siendo la misma.

En el CC de 1884, no existía la cesión de deudas como figura jurídica autónoma: se debía recurrir a la novación por cambio de deudor que, como toda novación, generaba una nueva obligación, quedando cancelada la anterior. La cesión de deudas tuvo su origen en el CC alemán de 1900, que reglamenta la sucesión en la deuda (aspecto pasivo de la obligación) como figura jurídica paralela a la cesión del crédito (aspecto activo de la obligación). Para Manuel Borja Soriano la cesión de deuda constituye, desde el punto de vista pasivo, una forma de sucesión a título particular, sin novación (*Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982, p. 598). La doctrina distingue dos procedimientos para realizar la cesión de una deuda: mediante contrato del que la asume con el

acreedor, o bien mediante contrato con el deudor; ambos procedimientos quedan comprendidos en este precepto. Cuando una deuda es asumida por un tercero mediante contrato celebrado con el acreedor, ese tercero se constituye de inmediato en deudor y el antiguo deudor queda liberado automáticamente; no es necesario que este último dé su consentimiento (se trata de una antigua *expromissio*, que operaba en la transmisión de la deuda); o sea que el acreedor tiene la potestad para hacer pasar la deuda del antiguo deudor a uno nuevo, por la vía de realizar un acuerdo con éste. En cambio, no es posible que el deudor cambie su situación con otra persona sin que el acreedor lo autorice: éste debe consentir expresa o tácitamente. Un deudor puede convenir con un tercero, en cederle su deuda (delegación); pero la eficacia de tal convenio depende de que el acreedor lo acepte: si rehúsa aceptar, la asunción de la deuda por el tercero no se producirá.

El código no impone ninguna formalidad especial para celebrar la asunción de deuda, por lo que hay que considerar a este contrato como consensual. La capacidad que se requiere para el acreedor y para el que asume la deuda, es la general para obligarse.

C.G.M.

ARTÍCULO 2052. Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

Este precepto dispone cuáles actos del acreedor configuran el consentimiento tácito del acreedor para la cesión de la deuda. Para que exista presunción de consentimiento del acreedor, es necesario que haya un sustituto del deudor y que ejecute los actos que describe este artículo, u otros análogos.

Puede suceder que la persona que pretenda substituir al deudor, con el propósito de obligarse, lo manifieste así al acreedor, para que éste pueda conocer ese propósito; si el acreedor permite entonces que el sustituto realice determinados actos que implican asumir la obligación, esto se considerará como aceptación tácita de la cesión de deuda. Puede ocurrir, asimismo, que quien pretende convertirse en sustituto —o cesionario de la deuda— lo haya convenido así con el deudor; si el acreedor permite que el sustituto realice respecto de la deuda actos que lo obligan en nombre propio, se considerará que tácitamente ha consentido en la cesión, y ésta quedará perfeccionada.

C.G.M.

ARTÍCULO 2053. El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Cuando el legislador dice “repetir contra el primero”, se refiere a proceder contra él, exigirle el pago de la deuda.

Este precepto no distingue si la insolvencia del nuevo deudor es anterior a la cesión de la deuda o es posterior. Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; en consecuencia, ante cualquier tipo de insolvencia del nuevo deudor, no podrá perseguir por el pago al deudor primitivo.

Algunos códigos extranjeros distinguen entre la insolvencia anterior y la posterior, partiendo de la base de que, si el acreedor hubiere conocido la insolvencia del que se propone como sustituto, no habría aceptado la cesión. En nuestro código, si se produjese una situación así, habría que acudir a los principios generales del derecho, particularmente al principio de la buena fe con que deben concluirse los contratos: un deudor que hubiese presentado al acreedor a un tercero insolvente conociendo la insolvencia, para que quedase obligado en su lugar, habría obrado con evidente mala fe, o bien con dolo, y tal contrato sería nulo. (Ver comentarios al a. 1816).

C.G.M.

ARTÍCULO 2054. Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijan un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehúsa.

Este precepto acoge el principio según el cual el silencio no significa aceptación; por el contrario, si el acreedor no explica su conformidad con la cesión, se entiende que la rechaza y la cesión no podrá tener lugar.

El silencio en materia jurídica puede valorarse de tres maneras diversas: “el que calla otorga”, esto es, el silencio vale como consentimiento tácito; “el que calla no dice nada”, principio por el cual el silencio de una de las partes no puede interpretarse en ningún sentido, ni positivo ni negativo; “el que calla no consiente”, que es el recogido por nuestro código en este artículo.

Para Ripert y Boulanger, en la cesión de deuda la voluntad del acreedor desempeña un papel fundamental, puesto que sin ella la operación no puede tener lugar. Mientras el acreedor no acepte, la cesión es solamente un proyecto, que se manifiesta por una oferta colectiva, hecha al acreedor por el antiguo

deudor y el candidato a sustituirlo. La aceptación de la oferta tiene efectos vinculantes para el acreedor y el sustituto, y efectos liberatorios para el primer deudor. (*Tratado de derecho civil*, según el tratado de Planiol, trad. al castellano, Buenos Aires. La Ley, 1965, t. V., Segunda Parte, *Obligaciones*, p. 277 y ss).

C.G.M.

ARTÍCULO 2055. El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

De acuerdo a este precepto, el cambio de deudor no destruye la identidad de la obligación; solamente se modifica uno de los elementos: el sujeto pasivo. Lo esencial en la obligación es el resultado que se pretende, o sea la prestación, que variará según se trate de una obligación de dar o una de hacer. Salvo en los contratos celebrados *intuitu personae*, no es fundamental la identidad del deudor.

Como el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos que el primitivo, debe cumplir con la obligación y con todos sus accesorios: intereses devengados y por devengar. En caso de incumplimiento será responsable por los daños y perjuicios que por tal motivo se causen, multas estipuladas, etc. A quien haya garantizado la deuda, si es un tercero, la cesión no le es oponible, salvo que consienta en ella. A *contrario sensu*, si quien garantizó mediante prenda o hipoteca es el primitivo deudor, esas garantías subsisten al realizarse la cesión de la deuda.

C.G.M.

ARTÍCULO 2056. El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

Dentro del concepto de "excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda", el que la asume puede oponer todos los hechos que tiendan a demostrar: a) que la obligación es inexistente; b) que es nula, relativa o absoluta; c) que ya se ha extinguido, ya sea por cumplimiento, su modo natural de extinción, o por cualquier otra causa; d) que no es exigible por estar pendiente de cumplimiento

una condición o un plazo; e) que ha prescrito o caducado, si es el caso. Puede oponer asimismo las excepciones que le sean personales, como la de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti*), la compensación, etc. Mas no puede prevalerse de las excepciones que derivan de la relación jurídica del acreedor con el primitivo deudor, p.e.: la compensación por una deuda que el acreedor tuviese pendiente con aquél, o la remisión que el acreedor le hubiese hecho en consideración a su persona.

C.G.M.

ARTÍCULO 2057. Cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

Como la substitución de deuda no es una novación —en la cual la primitiva deuda se extingue y nace una nueva obligación—, sino que, en este caso, un deudor es substituido por otro, pero la obligación sigue siendo la misma, si la substitución es nula (por vicios del consentimiento, por incapacidad, etc.) vuelve a primer plano la relación jurídica acreedor-deudor primitivo, junto con los contratos de garantía accesorios a ella, intereses devengados, etc. Sólo se protegen los derechos del tercero de buena fe, p.e., aquel a quien el deudor substituto hubiese enajenado la cosa objeto de la relación jurídica.

C.G.M.

CAPITULO III

De la subrogación

ARTÍCULO 2058. La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I.—Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

II.—Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

III.—Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;

IV.—Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

La subrogación tuvo su origen en dos figuras jurídicas del derecho romano: a) El beneficio de cesión de acciones, en virtud del cual, si un acreedor demanda a un fiador, éste podía oponer la excepción de cesión de acciones, que le permitía condicionar el pago a la cesión que el acreedor le hiciese de sus derechos contra el deudor principal. b) La *successio in locum creditoris*, que facultaba a una persona que hubiese pagado a un acreedor hipotecario, sucederlo en sus derechos sobre el bien hipotecado.

El CC para el DF de 1884 incluía la subrogación en el título "De la extinción de las obligaciones". El CC de 1928, siguiendo a Bonnetcase, coloca a esta figura jurídica bajo el título "De la transmisión de las obligaciones".

Esta colocación es correcta, dado que, si bien la subrogación es consecuencia del pago que hace un tercero al acreedor, no se extingue la obligación, sino solamente produce el cambio de la persona del acreedor.

La subrogación implica la desaparición de uno de los sujetos de la relación jurídica y su reemplazo por otro que lo sustituye, sin que la relación misma se modifique.

La doctrina distingue dos clases de subrogación: a) Subrogación real, cuando incide sobre el bien que es objeto de la relación jurídica; el bien que toma el lugar del anterior, queda sometido a la misma regulación; b) Subrogación personal, cuando incide sobre una persona, ya sea el sujeto activo o el pasivo de la obligación: en este caso los derechos y obligaciones existentes entre las partes subsistirán, aunque la persona que los sustenta sea sustituida por otra.

La doctrina —y algunas legislaciones— distinguen entre la subrogación convencional, es decir la que tiene su origen en una convención entre las partes (ya sea acreedor y subrogado, o bien deudor y subrogado) y subrogación legal: la que opera por imperio de la ley, en los casos específicos que ésta determina.

El precepto que se comenta trata de algunos casos de subrogación legal. No son los únicos que prevé el CC; así, el a. 1999 dispone que el deudor solidario que satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor. Otros casos de subrogación legal están consagrados en los aa. 2352, 2482 y 2830 (ver comentarios respectivos).

Por obra de la fr. I, la subrogación se produce no sólo en favor de los acreedores privilegiados o hipotecarios de rango inferior, sino también con respecto al acreedor quirografario que haya pagado al acreedor privilegiado, ya que éste es preferente con respecto a aquél. No se producirá la subrogación, si un acreedor privilegiado paga a uno de grado inferior.

La fr. II sienta un principio general, que comprende los supuestos de las restantes fracciones; aunque, por su formulación, este artículo pareciese taxativo, la fr. II le quita tal carácter, ya que pueden existir intereses jurídicos de muy diversas especies que lleven a un tercero a pagar la deuda.

La subrogación presenta muchas ventajas para quien paga la deuda de otro; así, las garantías —reales ó personales— que puedan existir, acompañan al crédito y pasan a la titularidad del subrogante. Si el acreedor tuviese contra el

deudor un título ejecutivo, tal título, con las acciones que de él emanasen, pasarían asimismo al subrogatario. (Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974, pp. 255-265; Weill, Alex y Terré, Francois, *Droit Civil: Les obligations*, Francia, Dalloz, 1975, pp. 1043-1059).

C.G.M.

ARTÍCULO 2059. Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

El título auténtico en donde se declare el objeto del préstamo, constituye el elemento probatorio esencial para que el prestamista goce de la subrogación legal. De no existir tal título, tendría simplemente una acción personal, para hacerse reembolsar el dinero prestado; en su caso, podría aducir la existencia de un mandato o de una gestión de negocios, salvo que hubiese tenido intención de hacer una liberalidad con respecto al deudor.

C.G.M.

ARTÍCULO 2060. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Si el pago debió hacerse en una sola entrega, el hecho de que el acreedor haya aceptado de un tercero un pago parcial, no trae consigo la subrogación en favor de quien efectuó el pago. Quedan a éste expeditas las acciones personales contra el deudor, salvo que haya obrado con *animus donandi*.

C.G.M.

ARTÍCULO 2061. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

Este precepto es una aplicación del principio general según el cual todos los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores (a. 2964), y, si no alcanzaren, se prorrataará el producto de esos bienes entre ellos (para *conditio creditoris*).

C.G.M

TITULO CUARTO

Efectos de las obligaciones

I. Efectos de las obligaciones entre las partes

Cumplimiento de las obligaciones

CAPITULO I

Del pago

ARTÍCULO 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

En sentido vulgar, se entiende por pago la entrega de la suma de dinero hecha al acreedor por su deudor. En sentido jurídico, "pago" tiene una acepción más amplia: es el cumplimiento de la obligación, la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere estipulado (a. 2062). Como el pago se hace con *animo solvendi*, produce también la extinción de la obligación.

El CC de 1884 consideraba al pago como una de las formas de extinción de las obligaciones; para el CC, de 1928 (siguiendo al código suizo de las obligaciones), es el acto de cumplimiento de las obligaciones y la extinción de la obligación no es sino uno de sus efectos. Rojina Villegas define el pago como "un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente". (*Derecho civil mexicano*, 4a. ed, México, Porrúa, 1981, t.V, vol. II, Obligaciones, p. 213). Para este autor, se trata de un acto jurídico consensual, porque para su validez no requiere de formalidad alguna. Así, quien paga puede manifestar expresamente su voluntad de hacerlo o, simplemente, entrega al acreedor la cosa debida, ejecuta el servicio prometido o se abstiene de aquello que así se hubiese estipulado. A veces se exigen determinadas formalidades para acreditar el pago, pero se trata de medios de prueba del pago: cancelación de las constancias del RPP (en el caso de prendas o hipotecas), extención de recibos, entrega al deudor del título de crédito donde figura la deuda, etc.